JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Reorganización Adriana Cubides Ortega. Radicación No. 2020-00103-00.

Como la demanda no reúne a cabalidad los requisitos de ley, toda vez que:

1. En el acápite de notificaciones del escrito inicial, se vislumbra que la promotora no referenció el domicilio de los acreedores, según lo previsto en el numeral 2 ° del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. No se aportó el balance general, el cual es unos de los cinco estados financieros básicos requeridos por el numeral 1° del artículo 13 de la ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 22 del Decreto 2649 de 1993.

3. El numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, precisa los eventos en los cuales el deudor se encuentra en cesación de pagos, por lo cual se deben detallar y acreditar, a la fecha de corte, cuáles son las dos (2) o más obligaciones, **originadas en su actividad comercial** que de conformidad con la norma deben "*representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor*", es de anotar que la misma no se satisface con las documentales aportadas al proceso, en tanto que no se allegan certificaciones bancarias en las cuales se establezcan los montos adeudados por concepto de capital e intereses, la fecha de inicio de la acreencia, el título que respalda cada obligación, tasas de interés pactadas y la altura de la mora a 30 de junio de 2020, debiendo, además, acreditarse que las acreencias denunciadas fueron adquiridas con ocasión de su actividad comercial, por cuanto la naturaleza de todos los créditos bancarios se encuentran referidos como créditos de libre inversión, hipotecarios y tarjetas de crédito, y que los mismas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor *(núm. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006)*.

4. Dentro del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, se relaciona como laboral una acreencia a favor de Carlos Duran por valor de $40.000.000.oo, no obstante en el plenario no reposa prueba si quiera sumaria del contrato laboral, nóminas, desprendibles o comprobantes de pago de salarios y prestaciones sociales, u otros, que acrediten la existencia de la relación laboral, así como tampoco se observa el cálculo actuarial previsto en el numeral 3° del artículo 10 de la norma en cita.

5. Conforme lo indicado en el numeral 7° del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, deberá ajustarse el proyecto de calificación y graduación de acreencias del

deudor y determinación de derechos de voto, incluyéndose en él toda la información pertinente con las acreencias a cargo del deudor y los requisitos contemplados en los artículos 24 y 25 de la norma en cita:

> *"ARTÍCULO 24. CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. Para el desarrollo del proceso, el deudor deberá allegar con destino al promotor un proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, en el cual estén detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas, debidamente clasificados para el caso de los créditos, en los términos del Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen.*
>
> *Los derechos de voto, y sólo para esos efectos, serán calculados, a razón de un voto por cada peso del valor de su acreencia cierta, sea o no exigible, sin incluir intereses, multas, sanciones u otros conceptos distintos del capital, salvo aquellas provenientes de un acto administrativo en firme, adicionándoles para su actualización la variación en el índice mensual de precios al consumidor certificado por el DANE, durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha de corte de la calificación y graduación de créditos. En el caso de obligaciones pagadas en varios contados o instalamentos, serán actualizadas en forma separada.*
>
> *ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso». Subraya el Despacho" (ley 1116 de 2006).*

6. De conformidad con el numeral 3° del artículo 13 de la ludida ley, se exige que el deudor presente un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, advirtiéndose que al presentar la relación de activos, cada uno debe estar plenamente identificado y soportado, en tratándose de bienes inmuebles o de muebles sujetos a registro con su respectivo certificado de libertad y tradición (de expedición reciente - no superior a un mes a la presentación de la demanda), y en relación a los muebles no sujetos a registro, especialmente aquellos destinados al ejercicio de su actividad mercantil como son maquinaria y equipos de computación y comunicación, deberán aportarse si existen, sus facturas de compra o en su defecto relacionarlos cada uno con su respectivo valor actual.

7. Lo que la solicitante denomina «Plan de negocios de reorganización», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan, desarrollando la misma actividad comercial, de la que se afirma no estarle representando ingresos suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006, en consecuencia, deberá incluirse el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 ibídem, que ordena:

   «Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso», pues el aportado apenas habla de la intención de pago y los nuevos productos que espera incluir o nuevos mercados en los que pretende incursionar, pero no determina las acciones específicas que adelantará para ello, las estrategias de competitividad – precio, calidad – que utilizará, si buscará nuevos proveedores, si tiene nuevas ideas de servicio, cuáles son, qué personal requiere para desarrollarlas; es decir, no se define un plan concreto tendiente a «la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo» (art. 1 ibídem).

8. Por otro lado, si bien en el acápite de reestructuración financiera se relacionan una serie de pagos o abonos a capital, lo cierto es que no determina como se distribuiría cada pago o abono de capital entre sus acreedores y las fechas estimadas en que se realizaría cada pago.

9. Dentro del Plan de Negocios específicamente en el acápite de Cambio de estrategia se indica al contestar la pregunta ¿quiénes somos? "*somos un establecimiento de comercio dedicado a brindar las mejores alternativas en materia de productos para la salud visual-oftalmológica (…)*", sin embargo, la actividad económica de la deudora, es el campo de la veterinaria conforme se indica en la demanda y en los anexos aportados con ella. Sírvase aclarar dicha incongruencia.

10. Dentro del acápite de **SOLICITUD ESPECIAL** se pide el "*levantamiento de las medidas cautelares en mi contra y en contra de mi empresa, correspondientes a embargos y retenciones de dineros depositados en cuentas y depósitos bancarios*", no obstante, dentro de la relación de activos ni dentro de los Estados Financieros se registran tales cuentas y/o depósitos bancarios. Sírvase aclarar dicha incongruencia.

11. Adviértase finalmente que si bien se hace mención a los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la emergencia sanitaria decretada a causa del COVID-19, lo cierto es que la cesación de pagos enunciada por la actora se originaron con anterioridad a dicha declaración, que si bien pudo ahondar la situación del comerciante no son la causa de la cesación de pagos razón por la cual su estudio se realiza a la luz de la Ley 1116 de 2006, modificada por la Ley 1429 de 2010.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el art. 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los 10 días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, la solicitante subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada por Adriana Cubides Ortega.

SEGUNDO.- ORDENAR a la solicitante que dentro de los 10 días siguientes al requerimiento que se le hará mediante oficio, subsane la solicitud presentada, para lo cual deberá integrarla completamente allegando los anexos de ley, so pena de rechazo.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo y contrólese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNÁN ANDRÉS VELASQUEZ SANDOVAL
Juez

_____

Notificado mediante estado No. 068 del 8 de septiembre de 2020

Firmado Por:

HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb4c6b9011b944b14dd6734a8da30f5daca0b29f35d6e6827d5c79f7eb8c020**
Documento generado en 07/09/2020 11:45:24 p.m.